

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400304020230041001

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el 14 de abril del año que avanza, por el **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Diego Armando Vásquez Velásquez** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

El *a quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición en consideración a la documental probatoria recaudada en primera instancia, toda vez que la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad** de esta ciudad, guardó silencio ante el requerimiento realizado por el Juez de primer grado mediante auto admisorio del 28 de marzo de 2023, en el entendido de dar por ciertos los hechos que invocaron la causa constitucional respecto de la no respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el pasado 28 de febrero de 2023, en el correo electrónico en la entidad, solicitando información respecto de los foto-comparendos No. 11001000000035487684 y 11001000000035486911, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando dentro del mismo escrito, haber dado cumplimiento al fallo de primer grado y protestando el hecho que el día 03 de abril de 2023 se radicó el respectivo informe al correo del Juzgado conoecedor, informando que se había dado respuesta al accionante el día 29 de marzo de 2023, surtiéndose la debida notificación el día siguiente. Solicitando revocarse la decisión de primer grado, debido a que la entidad cumplió con su carga dentro del término indicado.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerados los derechos deprecados en la demanda tutelar,

que, a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, no se tuvo en cuenta el informe radicado al correo institucional del Juzgado de primera instancia el pasado 03 de abril de 2023, fecha en la que estaba activa la vacancia judicial por ser semana santa.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los argumentos presentados por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

En este sentido, el literal a del artículo 1 de la Ley 31 de 1971 señala que, “*Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes: a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la **Semana Santa***.”¹; a su vez, el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 indica: “*Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*.”.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura emitió la Circular PCSJC23-9 del 28 de marzo de 2023, mediante el cual se autogestiona el bloqueo de los correos electrónicos de los Despachos judiciales dentro del término de la vacancia judicial, por obvias razones, esto, desde el día viernes 31 de marzo al 10 de abril del 2023. Información que es de carácter público y que circuló por diferentes medios de comunicación y redes sociales. Por lo que de contera no le asiste razón a la entidad accionante, respecto del argumento por el cual fundamento su impugnación, debido a que operó su defensa a través del área jurídica de la entidad, el cual debe estar al margen de dicha información y de los términos legales y judiciales. Por lo que tenía desde el 10 al 13 de abril de 2023 para presentar su informe.

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos que no le fueron presentados en oportunidad y que se desconocían para aquel momento procesal, porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado. Ese fallo se emitió, de conformidad con la situación fáctica que el expediente registró para aquella época.

Y finalmente, y en otro giro, si bien con el escrito de impugnación y en memorial de nominado por la accionada como de “*cumplimiento*” de fallo, visible en archivo No. 15 del cuaderno de primera instancia, donde la entidad distrital advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión,

¹ Resaltado por el Juzgado.

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**, el 14 de abril de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ